



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

000640

**CASO 12.554  
FRANCISCO USÓN RAMÍREZ**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR  
INTERPUESTA POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 9 de enero de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), la contestación de la demanda enviada por la República Bolivariana de Venezuela ("el Estado venezolano" o "el Estado") con relación al caso 12.554, Francisco Usón Ramírez. En dicho escrito, el Estado venezolano contestó la demanda presentada por la CIDH e interpuso una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos y una objeción a la "formulación de nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por la presunta víctima".

2. La oposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Estado durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana debe rechazarse por no haberse planteado oportunamente ante la Comisión y porque desconoce que la Comisión adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad en el Informe N° 36/06 de 15 de marzo de 2006 y pretende que dicha decisión, adoptada por la Comisión en uso de las atribuciones que le otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en sus artículos 46 y 47, sea revisada por la Corte Interamericana. La Comisión considera que los argumentos presentados por el Estado en relación con la falta de agotamiento de recursos internos son extemporáneos e infundados.

3. En efecto, la Comisión Interamericana ya decidió en su Informe de admisibilidad N° 36/06 que el Estado no interpuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos oportunamente, razón por la cual renunció a dicha defensa. En esta oportunidad, la Comisión solicita a la Corte que afirme su jurisdicción sobre el presente caso y deseche la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. En ese sentido, la Comisión presenta sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar de falta de agotamiento y entiende que, según los términos de la segunda excepción preliminar, ésta corresponde al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima y no a la demanda de la CIDH.

**II. OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE NO  
AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

4. El Estado sustenta la excepción de no agotamiento de los recursos internos señalando que

000641

La supuesta víctima tenía a su disposición, dentro del ordenamiento jurídico venezolano, una serie de recursos que, de haber sido intentados, les hubiesen permitido obtener una tutela a sus pretensiones, conforme a lo establecido en la Constitución y demás leyes vigentes del país<sup>1</sup>.

5. Adicionalmente, el Estado señala que el Código Orgánico Procesal Penal "establece una serie de recursos para el imputado frente a las actuaciones del Ministerio Público dentro de la fase preparatoria"<sup>2</sup> y expresó que

le informó a la Comisión que el Tribunal Militar Primero de Ejecución de Sentencias conocía de forma directa los problemas particulares de cada penado y que "el peticionario Francisco Usón no ha indicado tales manifestaciones al Tribunal"; [...] por lo tanto, no puede la Comisión Interamericana señalar que el Estado nunca alegó en el presente caso la falta de agotamiento de los recursos internos, cuando se le indicó que para aquel momento el ciudadano General Francisco Usón Ramírez no había ejercido los recursos y derechos que le da la ley como penado, y por ende, aún se encontraban pendientes dentro del orden jurídico interno<sup>3</sup>.

6. En primer lugar, la CIDH considera que los argumentos presentados por el Estado venezolano respecto a la falta de agotamiento de recursos internos son extemporáneos e infundados. Como se dejó consignado en el informe de admisibilidad N° 36/06, el Estado venezolano participó en el trámite del caso ante la CIDH sin interponer dicha excepción<sup>4</sup>. La Comisión tuvo en cuenta que el peticionario alegó que los recursos internos fueron agotados a través de la sentencia de la Corte Marcial del Circuito Penal Militar de 27 de enero de 2005 y que el Estado no controvertió la información presentada y tampoco alegó o demostró la existencia de recursos idóneos a nivel interno<sup>5</sup>. Las referencias sobre otros posibles recursos o acciones disponibles ha sido formulada por primera vez por el Estado ante la Corte Interamericana, por lo que resultan absolutamente extemporáneas.

7. En efecto, respecto de los artículos 46 y 47 de la Convención, la jurisprudencia uniforme de la Corte establece que los Estados pueden renunciar expresa o tácitamente a algunas defensas en el procedimiento ante la Comisión Interamericana<sup>6</sup>, y que cuando las articulan, los procedimientos ante la CIDH deben estar revestidos de todas las garantías estipuladas en la Convención Americana. En este sentido, cabe notar que el trámite del caso ante la CIDH respetó plenamente el principio del contradictorio y fue realizado de acuerdo con la Convención y el Reglamento.

<sup>1</sup> Estado venezolano, Escrito de contestación de la demanda fechado 21 de diciembre de 2008 (en adelante "Contestación de la demanda"), pág. 2.

<sup>2</sup> Así, el Estado refiere a la posibilidad de "cualesquiera de las partes de recurrir ante un Juez de Control a los fines de que éste revise los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva [de las actuaciones]" que trae como consecuencia no tener acceso al expediente. En segundo lugar, indica que "tanto el ciudadano General Francisco Usón Ramírez como sus abogados defensores contaron con la posibilidad de solicitar al Fiscal Militar del Ministerio Público la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos" y para "la mejor defensa de los intereses y derechos de su representado". Estado venezolano, Contestación de la demanda, pág. 2, 3, 5 y 6.

<sup>3</sup> Estado venezolano, Contestación de la demanda, págs. 8 y 9.

<sup>4</sup> CIDH, Informe N° 36/06 (Admisibilidad), Francisco Usón Ramírez, 15 de marzo de de 2006, párrs. 26-31.

<sup>5</sup> CIDH, Informe N° 36/06 (Admisibilidad), Francisco Usón Ramírez, 15 de marzo de de 2006, párr. 29.

<sup>6</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1° de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; *Caso Castillo Páez*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; *Caso Castillo Petruzzi*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41, párr. 56.

8. La CIDH entiende que si un caso concreto no es solucionado en el ámbito interno, la Convención Americana contempla un procedimiento Internacional ante la CIDH y, eventualmente, ante la Corte Interamericana. Como lo expresa el Preámbulo de la Convención, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Es por ello que la regla convencional sobre agotamiento de los recursos internos se ha interpretado reiteradamente como una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia. Por ello, es necesario que el Estado que alega dicha regla lo haga en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión; que señale cuáles son los recursos internos que se deben agotar; y que demuestre, teniendo en cuenta su idoneidad, que dichos recursos son adecuados y efectivos.

9. En el presente caso opera la preclusión respecto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado ante la Corte, pues éste ya tuvo la oportunidad de oponerla en el trámite substanciado ante la CIDH y no lo hizo. Lo anterior aunado al requisito de unidad de jurisdicción en el contexto del plan general de la Convención -en virtud del cual un caso puede someterse a la Corte sólo después de ser examinado por la Comisión-, así como a los principios procesales que rigen el sistema como lo son el principio de igualdad procesal y de recursos y, por otra parte, el principio de economía procesal. Las razones expuestas denotan que las facultades de los dos órganos del sistema deben quedar claramente delimitadas, a fin de asegurar los principios rectores de todo proceso, como son el principio de preclusión, la igualdad procesal y la economía procesal, en suma, la jurisdiccionalización del proceso.

10. En el presente caso la Comisión ha estudiado los hechos para decidir la admisibilidad en estricto apego al principio del contradictorio. Por ello la intención del Estado de reabrir ciertas cuestiones ya precluidas no se justifica y las excepciones preliminares sobre cuestiones nunca planteadas en el procedimiento ante la Comisión, deben ser rechazadas.

### III. CONCLUSIONES

11. Por los argumentos que la CIDH desarrolla en su demanda y en el presente escrito, y que se sustentan en las normas de la Convención Americana y la jurisprudencia constante de la Corte en esta materia, la Comisión concluye que la excepción de no agotamiento de los recursos internos es extemporánea e infundada por no haberse planteado oportunamente ante la Comisión y porque desconoce que la Comisión adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad -de conformidad con las atribuciones que le otorga la Convención Americana- y, solicita a la Corte que la desestime y que proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

Washington, D.C.  
10 de febrero de 2009